



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.473

"ROJAS Y LEDESMA, JOSE
LUIS S/ QUEJA EN CAUSA N°
88.241 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.473-Q, caratulada:
"Rojas y Ledesma, José Luis s/ queja en causa N° 88.241
del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Quilmes que había confirmado el auto dictado por el Juzgado de Garantías n° 3 departamental que no hizo lugar a la eximición de prisión solicitada a favor de José Luis Rojas y Ledesma (v. fs. 8/10 vta.).

II. Frente a ello, la defensora particular, doctora Noelia Tamara Coelho Silva, articuló queja (v. fs. 11/19).

Allí, luego de reproducir lo normado por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, denunció que la sentencia del Tribunal de Casación resulta arbitraria y adolece de nulidad por no haber valorado ni

///

dado tratamiento a cuestiones planteadas por la defensa (v. fs. 12 y vta.).

Luego, desarrolló los conceptos por los que la decisión atacada es equiparable a sentencia definitiva (v. fs. 12 vta./16) y señaló que el objeto del recurso era discutir el alcance con que debe interpretarse la limitación consagrada en las normas internacionales sin embargo la resolución casatoria incurrió en afirmaciones dogmáticas y falta de motivación, por lo que dicha omisión la hace susceptible de arbitrariedad (v. fs. 16/17 vta.).

Finalmente, sostuvo que la resolución atacada denegó lo solicitado atendiendo únicamente a la calificación legal pretendida por la acusación y sin explicar en qué medida concurren en el caso elementos que permitan verificar esos extremos, lo que alcanza para descalificar el dispositivo atacado como acto jurisdiccional válido (v. fs. 18).

III. La queja no prospera en tanto la presentación en examen no se autoabastece pues no se acompañaron las copias necesarias para su análisis.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, la recurrente omitió adjuntar copia de la sentencia de casación como del recurso incoado a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.473

pesar de ser piezas útiles para fundar el recurso de hecho. En efecto, estas resultan imprescindibles para analizar si se ha omitido el tratamiento de cuestiones que fueran llevadas a conocimiento del Tribunal de Casación, y en su caso, en qué términos, extremos imposibles de constatar en la presentación directa efectuada ante esta Corte debido a dicha deficiencia técnica (conf. doctr. Ac. 106.979, resol. de 6-V-2009; C. 109.924, resol. de 4-VIII-2010; C. 113.114, resol. de 10-XI-2010; Q. 71.266, resol. de 18-IV-2011; Q. 72.316, resol. de 6-III-2013; Q. 72.972, resol. de 5-III-2013; Q. 72.441, resol. de 24-IV-2014; Q. 73.153, resol. de 2-VII-2014; P. 125.385, resol. de 15-IV-2015; P. 125.998, resol. de 13-VII-2016, e.o.).

El déficit evidenciado obsta al análisis de la admisibilidad del remedio que motivó la queja (conf. doctr. Ac. 106.979, resol. de 6-V-2009; C. 109.924, resol. de 4-VIII-2010; C. 113.114, resol. de 10-XI-2010; Q. 71.266, resol. de 18-IV-2011; Q. 72.316, resol. de 6-III-2013; Q. 72.972, resol. de 5-III-2013; Q. 72.441, resol. de 24-IV-2014; Q. 73.153, resol. de 2-VII-2014; P. 125.646 resol. de 15-VII-2015; P. 125.942 resol. de 23-IX-2015, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja interpuesta por la defensa particular de José Luis Rojas y Ledesma (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por la doctora Noelia Coelho

///

Silva ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°919